



"2025, Año de la Mujer Indígena"

**EXPEDIENTE:**

**TJA/2<sup>a</sup>S/027/2025.**

**PARTE ACTORA:** Mayra Irery  
Castañeda Romero.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
Ayuntamiento Constitucional de  
Tlaltizapán, Morelos; Secretario  
de Seguridad Pública y Tránsito  
Municipal de Tlaltizapán de  
Zapata, Morelos; Director de  
Recursos Humanos del  
Ayuntamiento de Tlaltizapán de  
Zapata, Morelos y Director de  
Protección Civil de la Secretaría  
de Seguridad Pública y Tránsito  
y Vialidad de Tlaltizapán,  
Morelos.

**TERCERO:** No existe.

**PONENTE:** Magistrado  
Guillermo  
Arroyo Cruz.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Mirza Kalid Cuevas  
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/2<sup>a</sup>S/027/2025**, promovido por Mayra Irery Castañeda Romero, contra actos del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Director de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos;

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por Mayra Irery Castañeda Romero, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Director de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, de quienes reclamó la nulidad lisa y llana del acto hecho consistir en: “*La orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeñaba la suscrita como AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL a adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Ciudadana de Tlaltizapán Morelos, realizada por el Licenciado SANTIAGO ESTRADA SAUCEDO el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos. (Sic)*”. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.



2.- Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, por auto del seis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

3.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, así como el derecho que tuvo para ampliar la demanda, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- El diez de junio de dos mil veinticinco, se acordó sobre el ofrecimiento de las pruebas y se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5.- Es así que el siete de julio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

I.- La competencia de los tribunales judiciales para emitir sus resoluciones es una cuestión de orden público y de estudio preferencial, que no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes durante un procedimiento judicial; considerar lo contrario

permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

Sirve de apoyo por analogía al razonamiento anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito que a continuación se cita:

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES.<sup>1</sup>**

*La competencia de los tribunales judiciales o administrativos para emitir sus resoluciones es una cuestión en la que el juzgador de amparo no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes; considerar lo contrario permitiría reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente. Por tanto, la circunstancia de que se pronuncie en relación con ella, tomando en cuenta aspectos no invocados por quienes intervienen en el juicio de garantías, no implica incongruencia en el dictado de la resolución, pues al ser de orden público y un presupuesto procesal para el conocimiento y resolución de que conocen las instancias de impartición de justicia, debe determinarse si quien emitió la resolución combatida resulta o no competente.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 274/2006. Nestlé México, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Guillermo Zárate Granados. Secretario: René Ramos Pérez.*

Sin que obste a lo anterior, la admisión a trámite de la demanda inicial, ni el desahogo del procedimiento judicial, por ser las cuestiones de competencia como se dijo, de orden público y estudio preferencial, dando cabida al planteamiento de su estudio en cualquier estado del juicio. Resultando aplicable por analogía a lo antes expuesto, el criterio sustentado en la Tesis emanada de la Segunda Sala de la

---

<sup>1</sup> Novena Época, Registro: 172588, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

**COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.  
ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, NADA IMPIDE QUE  
PUEDA CUESTIONARSE DESPUÉS.**

Aun cuando una autoridad judicial haya aceptado inicialmente el conocimiento de un negocio, nada impide que posteriormente pueda cuestionarse y establecerse la competencia sobre el mismo, en virtud de que las cuestiones de competencia, por ser de orden público, pueden plantearse en cualquier estado del juicio, mientras no se dicte la resolución que ponga fin a la instancia, y sin contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Amparo, porque este precepto no prohíbe, y tampoco lo hace disposición otra alguna, que el Juez que haya admitido su competencia pueda rechazarla después.

Competencia 73/79. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, respecto del juicio de amparo promovido por el Comisariado Ejidal de "San Antonio Buenavista", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas. 24 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 103-108, página 65. Competencia 2/77. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Primero de Distrito en el Estado de México. 28 de julio de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Volúmenes 97-102, página 55. Competencia 69/76. Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y el Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 16 de junio de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

Nota: En los Volúmenes 97-102, página 55, la tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA, INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO. ACEPTADA POR UNA AUTORIDAD, PUEDE CUESTIONARSE DESPUÉS".

Así, hecho el análisis de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, se determina que este cuerpo colegiado **no es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior es así, atendiendo a que la naturaleza del acto impugnado hecho consistir por el actor en:

*La orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeñaba la suscrita como AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL a adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Ciudadana de Tlaltizapán Morelos, realizada por el Licenciado SANTIAGO ESTRADA SAUCEDO el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos. (Sic)".*

Resulta evidentemente la de un conflicto de naturaleza laboral, como a continuación se expone:

*Los artículos 123, apartado B, fracción XIII<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y, 2<sup>3</sup>, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen el régimen jurídico al que pertenecen los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.*

Dentro de este, de acuerdo con los dispositivos, 105,

---

<sup>2</sup> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

<sup>3</sup> "Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal."

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concedionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia."

“2025, Año de la Mujer Indígena”

196<sup>4</sup>, de la legislación referida, 36<sup>5</sup>, de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, y, 18, apartado B, fracción II, incisos h) y l)<sup>6</sup>, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se definió la competencia de este Tribunal para conocer y resolver lo concerniente a la relación administrativa de los servidores públicos sujetos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para definir si un servidor público realiza o no actividades relacionadas con la seguridad pública, es

<sup>4</sup> “Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

<sup>5</sup> “Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

<sup>6</sup> “Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;...”

imprescindible acudir al **concepto de seguridad pública**, establecido en el artículo 21, Constitucional, como “*una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*” .

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Y, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por tanto, los servidores públicos que realizan actividades de prevención, vigilancia, procuración de justicia y reinserción social, se consideran elementos sujetos al régimen especial establecido en la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, Constitucional.

**La función de prevención y vigilancia**, en principio, la realizan los cuerpos policiacos, **implica el patrullaje cotidiano, con el objeto de generar las condiciones necesarias para evitar la comisión de ilícitos, o, para detener a los autores de conductas antisociales, que al hacerlo alteran la tranquilidad, paz y orden públicos** que deben imperar en cualquier sociedad.



**Procurar justicia** es representar a la sociedad, es defender el derecho y es ejercer la acción penal contra quienes transgreden el orden jurídico cometiendo un delito, o no ejercerla cuando así lo dispone la ley. Labor encomendada a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que participan en los procedimientos persecutores del delito, en términos del artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En cuanto a la **reinserción social**, cuyo fin principal es la readaptación del delincuente, encontramos a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios.

En este contexto normativo tenemos que en la especie la actora Mayra Irery Castañeda Romero, de conformidad con las constancias que obran en autos visible a foja 26, **el cargo** que venía **desempeñando era el de auxiliar adscrita a la Dirección de Protección Civil**, del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, lo cual se corrobora de igual forma con los recibos de nóminas a nombre de la parte actora, exhibidos en autos del que se desprende como puesto “AUX PROTECCION CIVIL” departamento “PROTECCIÓN CIVIL”<sup>7</sup>.

Y si bien, la parte actora refiere que el Departamento de Protección Civil al que estaba adscrita es dependiente de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadano de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, esto no implica el hecho de que como auxiliar de protección civil,

---

<sup>7</sup>Visible a foja 16 a la 24 de los autos del expediente principal en el que se actúa.

realizara actividades de prevención, vigilancia, procuración de justicia y reinserción social, atendiendo a la denominación a la que refirió dependía el área de protección civil en la que se encontraba adscrita, pues esa sola circunstancia no significa que haya realizado las funciones inherentes, a los miembros de instituciones policiales, Agentes del Ministerio Público o peritos, pues tampoco, se desprende algún dato que permita colegir que la parte actora desempeñaba funciones inherentes a dichos cargos.

En tales consideraciones, se tiene que la promovente no se encuentra en el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual sólo es aplicable a los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, en consecuencia, quienes aun perteneciendo a las instituciones policiales (trabajadores administrativos), como es el caso del demandante que su puesto como auxiliar de protección Civil depende de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tizapán de Zapata, Morelos, sin que se haya advertido que realice funciones a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública.

En ese sentido, al presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, decretándose el sobreseimiento del

juicio conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del propio ordenamiento, quedando impedido este Tribunal para resolver cuestiones de fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal en aras salvaguardar el principio a una tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia de la parte actora, no obstante haberse actualizado la causal de improcedencia, al estimarse que la relación del promovente con la autoridad que pretende llamar a juicio es de carácter laboral, se ordena **remitir al Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos**, el presente expediente, para que ese H. Tribunal asuma competencia y permita el acceso a la justicia de la promovente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E: -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de este fallo, en consecuencia, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por Mayra Irery Castañeda Romero, respecto del acto reclamado al Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y

Tránsito Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Director de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos.

**TERCERO.-** Se ordena por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Jurisdiccional, remitir al Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos, el presente expediente, para que ese Tribunal asuma competencia y permita el acceso a la justicia de la promovente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2<sup>a</sup>S/027/2025

términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

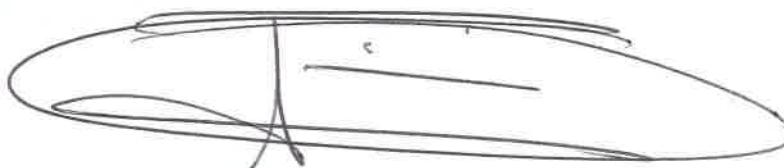
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/027/2025, promovido por Mayra Irery Castañeda Romero, contra actos del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Director de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos. Conste.



**\*MKCG**